



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITOSAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA

San Juan del Cesar, La Guajira, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO:** EJECUTIVO MAYOR CUANTÍA  
**EJECUTANTE:** ALBENIS LEONOR IGUARAN DE MONSALVE  
**EJECUTADO:** E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN  
**RADICADO:** 44-650-31-89-000-2019-00096-00

### I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud presentada por el apoderado de la parte ejecutante el Doctor KEITH SOLANO DÍAZ, en lo que respecta a la materialización de la entrega de los títulos disponibles en el proceso de la referencia.

### II. ANTECEDENTES

El pasado ocho (08) de mayo de dos mil veintiuno (2021) el apoderado judicial de la parte ejecutante solicitó al Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar dar apertura a incidente de desacato por hacer caso omiso a la orden judicial, pero debido a que el proceso fue sometido a redistribución, la competencia del proceso fue asumida por esta dependencia, por lo que el catorce (14) de octubre de la misma anualidad, reiteró el requerimiento.

Para resolver de fondo dicha solicitud, mediante auto fechado el cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) este despacho se abstuvo de dar apertura al incidente de desacato, requiriendo a DUSAKAWI EPSI, como entidad correspondiente para depositar el dinero retenido a órdenes de esta agencia judicial, quien a través del doctor ARÍSTIDES LOPERENA MINDIOLA, fungiendo como representante legal, remitió al despacho constancia de cumplimiento de la orden el día treinta (30) del mismo mes y año.

El tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) el apoderado Judicial de la parte ejecutante solicitó la entrega del título judicial, la cual fue autorizada mediante auto de fecha diecinueve (19) de enero hogaño.

Pese a lo anterior este despacho frente a la solicitud de incidente de levantamiento de medida cautelar se abstuvo de entregar dinero alguno, hasta tanto, no se resolviera de fondo el presente asunto.

El apoderado de la parte ejecutada presentó ante el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito San Juan del Cesar, memorial con el cual pretende el levantamiento de las medidas cautelares, estimándolas improcedentes, puesto que los recursos embargados pertenecen al Sistema de Seguridad Social en Salud y por ello conservan un carácter de inembargables.

Luego de haber corrido el traslado del precitado escrito, el cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022) esta agencia judicial, determinó que en el presente proceso se configura la excepción tercera al principio de inembargabilidad, esta es el cobro de los títulos que provienen del estado deudor y que configuran una obligación clara, expresa y actualmente exigible, razón por la cual, se negó el levantamiento de las cautelares decretadas por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar.

Por último, en vista de la decisión adoptada por este despacho judicial el cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022) el apoderado de la parte demandante, solicitó la entrega de los títulos disponibles para pago en el presente asunto.

### III. CONSIDERACIONES

Frente a la entrega de dineros a la parte ejecutante, el artículo 447 del Código General del Proceso dispone:

*“Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación.”*

Dicho lo anterior, es claro que los requisitos para la entrega de dineros a cargo del ejecutante se sintetizan de la siguiente manera: (i) debe existir providencia que apruebe liquidación de crédito y la misma debe estar en firme, (ii) no encontrarse cubierta la totalidad de la deuda. Revisada la demanda de la referencia encuentra el despacho satisfechos dichos requisitos.

Por otro lado, se observa que, el dinero recaudado proviene de la materialización de una medida cautelar de embargo y retención de dineros que se le adeudan al ejecutado HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN DE HATONUEVO, en vista de que en actuaciones anteriores se determinó la procedencia de las medidas cautelares en razón a que en el caso particular se configura la excepción tercera al principio de inembargabilidad, esta es el cobro de los títulos que provienen del estado deudor y que configuran una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Es por ello, que se ordenará la entrega de los títulos que reposen al interior del proceso hasta que se cubra el monto total de la obligación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito San Juan del Cesar, La Guajira:

### RESUELVE:

**PRIMERO: HÁGASE** entrega de los títulos judiciales número 436400000164244 por valor de CIENTO SETENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$ 176.632.947,00) al doctor KEITH ROBINSON SOLANO DÍAZ, identificado con la cedula de ciudadanía

PROCESO: EJECUTIVO MAYOR CUANTÍA  
EJECUTANTE: ALBENIS LEONOR IGUARAN DE MONSALVE  
EJECUTADO: E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN  
RADICADO: 44-650-31-89-000-2019-00096-00

número 1'018.410.204, quien actúa como apoderado de la parte ejecutante.

**SEGUNDO: LÍBRESE** los oficios correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**RONALD HERNANDO JIMENEZ THERAN**

ACT